

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

ELIZABETH VÉLEZ
MARTÍNEZ

Recurrente

v.

COMISIÓN APELATIVA
DEL SERVICIO
PÚBLICO (CASP)

Recurrida

KLRA201501413

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Comisión Apelativa
del Servicio Público

Caso Núm.
2015-03-3357

Sobre:
BENEFICIOS
MARGINALES,
APORTACIÓN
PATRONAL

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Juez Colom García, y la Juez Cortés González.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2016.

La señora Elizabeth Vélez Martínez nos presenta una Revisión de Decisión Administrativa. Solicita que revisemos una determinación tomada por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) que denegó la apelación presentada por la parte recurrente, señora Vélez Martínez, por no haber corregido la deficiencia notificada dentro del término de cinco días laborables dispuestos en el reglamento correspondiente.

Examinados los documentos que surgen del expediente, con el beneficio de la comparecencia del Departamento de Educación y conforme al Derecho aplicable, CONFIRMAMOS la determinación administrativa recurrida. Veamos.

I

La señora Vélez Martínez presentó una *Solicitud de Apelación (Por Derecho Propio)* ante la CASP para que le reembolsaran cien dólares de aportación patronal al plan médico,

desde el 1 de marzo de 2014 a 31 de diciembre de 2014. Sin embargo, la evidencia que le presentó a la agencia fue una carta de 27 de octubre de 2014 en la que ella le solicitó al Secretario de Educación que le autorizara una conversión de empleada activa a empleada retirada con los \$100 mensuales de aportación patronal al Seguro de Salud Triple S.

La CASP le envió una *Notificación de Incumplimiento con Requisitos en Solicitud de Apelación*, el 7 de mayo de 2015. Tal notificación le informó que debía presentar evidencia de: notificación de la apelación presentada ante la CASP al Jefe de Agencia; determinación final de la agencia; y los reclamos hechos ante la CASP y no contestados por la Agencia y la fecha en que la Agencia los recibió. Le concedió cinco (5) días laborables para que la parte subsanara la deficiencia de la radicación.

Transcurrido el término sin que corrigiera, la CASP le envió a la señora Vélez Martínez una *Notificación Final de Deficiencia y Devolución de Apelación por Incumplimiento*, emitida el 17 de junio de 2015. En esta le notificó que dentro de los cinco días laborables, la parte apelante, señora Vélez Martínez, no cumplió con presentar la información requerida, según le fuera notificado. En concreto le notificaron que no cumplió con presentar “el documento y evidencia de la fecha en que la autoridad nominadora recibió comunicación con los reclamos que se presentan ante la Comisión”. La CASP le apercibió del derecho que tenía de solicitar la revisión ante la Comisión en Pleno dentro de los diez (10) días calendario.

El 29 de junio de 2015 la señora Vélez Martínez sometió una comunicación reiterando que había cumplido con enviar y proveer la documentación requerida; esto es, la evidencia de

haber hecho el reclamo a la agencia, que no fue contestada. El 13 de noviembre de 2015, la CASP dictó la Resolución Recurrída en que declaró *No Ha Lugar* la Apelación, pues entendió que la recurrente no proveyó los documentos en el término que le fue concedido de cinco y diez días respectivamente, para que acreditara que hizo el reclamo a la agencia y que este no le fue respondido.

Inconforme, la señora Vélez Martínez presenta la revisión de decisión administrativa que atendemos en el presente caso.

II

Revisión de determinaciones administrativas

En nuestro ordenamiento es norma reiterada que “[e]n el ejercicio de la revisión judicial de decisiones administrativas los tribunales deben concederle deferencia a las resoluciones emitidas por las agencias administrativas”. Mun. de San Juan v. CRIM, 178 DPR 163, 175 (2010). Es decir, las decisiones de las agencias gozan de una presunción de corrección. Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe., 173 DPR 934, 960 (2008). La deferencia se fundamenta en que las agencias “cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que les son encomendados”. Otero v. Toyota, 163 DPR 716, 727 (2005). Así pues, al evaluar recursos de revisión administrativa, la facultad revisora de los tribunales es limitada. Mun. de San Juan v. CRIM, *supra*, pág. 175.

Sobre el alcance de la revisión judicial, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRÁ sec. 2101, *et seq.* [en adelante, LPAU] dispone que:

[e]l tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

3 LPRA sec. 2175.

En cuanto a las determinaciones de hecho que realiza una agencia, los tribunales revisores tienen que sostenerlas si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente¹ que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad. Pacheco v. Estancias, 160 DPR 409, 432 (2003). Por lo tanto, la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. Otero v. Toyota, *supra*, pág. 728. En fin, el tribunal debe limitar su intervención a evaluar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. *Ibíd.*

Respecto a las conclusiones de derecho, la LPAU, *supra*, señala que éstas pueden ser revisadas en todos sus aspectos. *Id.*, pág. 729. Lo anterior “no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia”. *Id.* De modo, que cuando un tribunal llega a un resultado distinto al de la agencia, este debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba. *Id.*, pág. 729. En otras palabras, “[e]l tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solo cuando no

¹ Por evidencia sustancial se entiende “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. Pacheco v. Estancias, *supra*.

pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa". *Id.*

Sin embargo, la deferencia que le deben conceder los tribunales a las decisiones administrativas cede cuando la agencia actuó de forma ilegal, arbitraria o caprichosamente, de forma tal que su decisión constituya un abuso de discreción. Hatillo Cash & Carry v. A.R.Pe., *supra*, pág. 954; Mun. de San Juan v. CRIM, *supra*, pág. 175.

Reglamento Núm. 7313

El Reglamento Procesal de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos (CASARH), Reglamento Núm. 7313 de 5 de abril de 2007² fue posteriormente transferido a la CASP mediante el Plan de Reorganización 2 de 26 de julio de 2010. Véase: Artículo 30 del Plan de Reorganización, 3 LPRÁ Ap.XIII³. Este Reglamento tiene como propósito establecer los mecanismos y normas procesales que regirán el descargo de la función adjudicativa de la CASP y aplicará en todos los procedimientos ante la Comisión.

En lo aquí pertinente, el Artículo II del referido Reglamento dispone lo correspondiente al Procedimiento de Solicitud de Apelación y Radicación de Documentos ante la CASP. La Sección 2.1 establece el contenido y la forma de la solicitud de apelación ante la CASP. A estos efectos, y en lo que concierne a la controversia que atendemos, para que se considere un escrito

² Este Reglamento se adoptó conforme a la autoridad que le confirió el Artículo 13, Secciones 13.9 y 13.10(4) de la Ley 184 de 3 de agosto de 2004, a la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos (CASARH); el Procedimiento para la Reglamentación y las disposiciones aplicables de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988 y la Ley Núm. 151 de 22 de junio de 2004, según enmendada, conocida como Ley de Gobierno Electrónico.

³ Este artículo dispone que "[c]ualquier referencia a la CASARH y la CRTSP en cualquier otra ley o reglamento o documento oficial del Gobierno de Puerto Rico se entenderá que se refiere a la Comisión Apelativa del Servicio Público, creada mediante este Plan".

como una solicitud de apelación, la parte interesada debe incluir, como mínimo, los siguientes documentos:

- a. Copia del documento que evidencia los hechos alegados, indicando fecha de notificación a la parte apelante; de no haber notificación por escrito, indicará la fecha y el medio en que advino en conocimiento de la acción cuestionada.
- b. Aplicación de medida disciplinaria: incluir carta de determinación final de la agencia indicando la fecha en que la parte apelante fue notificada. De tener disponible, también incluirá carta de intención o notificación de cargo, y copia del emplazamiento o diligenciamiento a la parte apelante.
- c. Con relación a los planteamientos a las autoridades nominadoras para los cuales no recibió respuesta, deberá presentar el documento y evidencia de la fecha en que la autoridad nominadora recibió dicha comunicación con los reclamos que se presentan ante la Comisión.
- d. En la solicitud de apelación inicial, deberá incluir original o copia del documento que evidencie la notificación adecuada dentro del término jurisdiccional para la radicación del escrito inicial de apelación a la autoridad nominadora ya sea por correo certificado o personalmente, conforme las disposiciones establecidas en la Sección 2.3 más adelante. De no acompañar dicha evidencia al radicar el escrito, deberá presentarla en o antes de expirado el término jurisdiccional para radicar escrito de solicitud de apelaciones, y nunca más tarde de (5) cinco días a partir del vencimiento del término jurisdiccional para radicar solicitud de apelación conforme lo dispuesto en la sección 2.1(d).

Art. II, Secc. 2.1 (a) (ix) del Reglamento Núm. 7313.

Además de requerir los siguientes documentos, el Reglamento Núm. 7313 faculta a que la Comisión pueda:

[L]uego de investigada y analizada una solicitud de apelación desestimar la misma. Ante un defecto en la radicación en el escrito de solicitud de apelación inicial de los establecidos en la sección 2.1(a) ó 2.1(g), del presente reglamento, la Secretaría remitirá una notificación de defecto indicando que deberá subsanar la deficiencia en un término improrrogable de cinco (5) días laborables a partir de la fecha de envío de la notificación de defecto.

Subsanado el error dentro del término, se le otorgará número de apelación retrotrayendo la fecha de radicación a la fecha de presentado el escrito inicial. Expirado el término de cinco (5) días para subsanar el error sin que se haya corregido el mismo conllevará que el escrito de apelación se tenga por no radicado.

Ante una solicitud de apelación defectuosa que no se haya corregido, la Secretaría emitirá una notificación

de devolución de documento por incumplimiento. La parte promovente podrá en el término de diez (10) días calendario a partir de la fecha de envío de la notificación de deficiencia, solicitar revisión a la Comisión en pleno, cuya determinación será final conforme la facultad otorgada en la sección 13.14(2) de la Ley Núm. 184, ante.

Sección 2.1 (d).

III

En este caso la señora Vélez Martínez presentó una apelación ante la CASP reclamando un reembolso por los pagos de una prima de seguros de salud con Triple S entre el 1 de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2014. La CASP notificó a la señora Vélez Martínez una deficiencia en la radicación de la apelación. Esta consistía en que no proveyó los documentos enviados al Departamento de Educación sobre su reclamo de reembolso de \$100 mensuales de prima de seguro que realizó a la CASP. La CASP le concedió cinco (5) días a la señora Vélez Martínez para que corrigiera la deficiencia. Transcurridos los cinco (5) días sin que la señora Vélez Martínez corrigiera la deficiencia, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento Núm. 7313, Art. II, Secc. 2.1 (d), se dio por no radicada la apelación ante la CASP. A la señora Vélez Martínez se le concedió, posteriormente, diez (10) días para someter los referidos documentos, mediante notificación final de deficiencia y devolución.

Sin embargo, la señora Vélez Martínez nunca produjo evidencia de haber hecho ese reclamo al Departamento de Educación y que no se le haya contestado. La evidencia presentada por la señora Vélez Martínez fue una carta con fecha de 27 de octubre de 2014 al Secretario del Departamento de Educación solicitándole que le aceptara una conversión de aportación de \$100 mensuales al Plan de Seguro Triple S como

empleada activa a empleada retirada. Ese documento no es evidencia de la reclamación que hace ante la CASP sobre la devolución de primas de seguro pagadas por ella del 1 de marzo de 2014 a diciembre de 2014. Al no proveer la evidencia requerida por la CASP en el término concedido de 5 días laborables desde el 7 de mayo de 2015 y 10 días calendario desde 17 de junio de 2015, la Agencia dio por no radicada la apelación y procedió a desestimar. La CASP actuó correctamente al desestimar.

Debido a que la CASP actuó conforme a Derecho y según el procedimiento establecido en el Reglamento procesal que rige el descargo de su función adjudicativa; ante la ausencia de irrazonabilidad en su determinación; y porque no se ha demostrado, por parte de la Agencia, alguna actuación de forma ilegal, arbitraria, caprichosa, o de forma tal que su decisión constituya un abuso de discreción; procede confirmar la decisión administrativa.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS la determinación recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones